000511/2024

Comodoro Rivadavia, diciembre 10 de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. R. M. I. y Otros c/ E. V. S.A. y Otros s/ Cobro de pesos e indem. de ley", Expte. N° 511/24,** en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I.- El actor mediante escrito ID 1718301, interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" N° 103/24 de fecha 29 de octubre de 2024, por las causales de disposiciones manifiestamente contradictorias y arbitrariedad –art. 291 inc. d y e CPCCCh- por violación de la ley. Mantiene reserva del caso federal.

Afirma que lo resuelto ha violado expresamente lo previsto en los arts. 165 inc. 5: Los fundamentos y la aplicación de la ley, en concordancia con los arts. 166, 274 y 275 del C.Pr. respecto a la valoración de la prueba testimonial, el art. 169 de la Constitución Provincial por carecer de motivación y adecuada fundamentación lógica y legal, resultando contradictoria al rechazar la solidaridad del art. 30 de la LCT y luego decir que su parte no fundo en el art. 54 del CCT 605/10, debiendo haber aplicado el principio "iuria novit curia", el cual fue citado por el segundo votante. Alega respecto que la indicación referida al art. 54 del CCT 605/10 es una muestra de exceso ritual manifiesto, ya que por la esencia y sustancia de lo pedido y discutido, aunque los litigantes no la hubieran invocado el juez debe fallar al respecto. Señala que el articulado fue consignado en todos los telegramas Ley 23789 requiriendo la aplicación

del CCT y la categoría de cada actor. Expone que también se han violado los principios constitucionales de razonabilidad y logicidad, al haber omitido la documental acompañada y no haberse valorado las declaraciones testimoniales de los Sres. Boller, Bassi, Frey y Guerrero (art. 14 bis CN). Señala que también se ha violado el art. 119 de la LCT en atención a que los actores realizaban el mismo trabajo que los empleados de la firma H. SRL con encuadre en la CCT 605/10.

Dice que configura el supuesto de arbitrariedad ya que el primer votante en sus argumentos no valoró las declaraciones testimoniales y la jurisprudencia citada respecto a la CCT no se ajusta a los presentes actuados. Nuevamente alega el principio "iuria novit curia", como el principio rector del proceso civil y laboral, el cual es priorizado por la CSJN sobre formalismos y ritualismos de los procesos. Luego señala que tiene una fundamentación contradictoria dado que por un lado habla de la solidaridad del art. 30 LCT y luego concluye que el art. 54 del CCT 605/10 no se planteó.

En relación al segundo votante indica que no es cierto que su parte ha pretendido incorporar en la alzada al art. 54 del CCT 605/10 porque en todos los telegramas ley 23789 lo solicito reeditando los fundamentos para la aplicación del principio "iuria novit curia" a fin de no caer en un exceso ritual manifiesto. Refiere que al dejar sin efecto la aplicación del CCT de trabajo, las declaraciones testimoniales de ambas partes, los recibos de sueldo de H. SRL, indican claramente la parcialidad y arbitrariedad con la que se condujo por la resolución recurrida.

Expresa que su parte no violento principios vinculado al debido proceso y al derecho de defensa, porque desde que se enviaron los telegramas 23789 se indicó por qué se solicitaba el cambio de encuadramiento, transcribiendo parte del art. 54 (sin mencionar el artículo), se indicó el CCT 605/10, por lo cual se rechazó en un exceso ritual manifiesto.

Pide se admita el recurso casándose la sentencia.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso interpuesto, se advierte que han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios del STJCh 3821/09 y 5069/22.

Se interpuso en término y constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en calle Madryn N° X. de la ciudad de Rawson. Se respetó el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se acompañó la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple con lo preceptuado en los incs. a) y b) del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y se encuentra exento del depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causal casatoria los incs. d) y e) del art. 291 del CPr.

Los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las

normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas; fueron cumplidos.

III.- En función de lo expuesto, cabe entrar ahora en el examen del motivo casatorio de arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPCC) invocado por la recurrente.

Extractados los agravios del casacionista en el caso que nos ocupa y respecto de la causal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPCC), se observa que sus alegaciones exhiben un parecer discrepante con los votantes, siendo insuficientes para alcanzar el excepcional resultado de la casación en la materia debatida.

Más aún cuando la jurisprudencia inveteradamente ha sostenido que los "jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino solo a tomar en cuenta lo que razonablemente estimen conducente para la solución del litigio" (CS, 8-11-72; JA 21-1974)" (SRE N° 04/02 STJ).

En vista de que es arbitrariedad, el déficit atribuido a la sentencia definitiva "L" N° 103/24, cabe expresar que una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (Cfme. S.I.C. 52/08, 90/10 "A" C.A.T.) y no es el supuesto de autos.

Es que la impugnación, en la instancia extraordinaria, debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y enfrentándolas directamente, rebatirlas (Bacre, Aldo, Recursos ordinarios y extraordinarios, Ed. La Rocca 1999, p. 743). Disentir

no es base atendible de agravios ni da soporte al absurdo; las apreciaciones opinables tampoco; el error debe ser relevante, tener trascendencia y estar demostrado; requiere un vicio de razonamiento o una grosera desinterpretación material de alguna o varias pruebas, de las cuales resulte una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (SCBA, 12897, E.D., to. 182, p. 850; 15/6/99, E.D., to. 184, p. 627, cit. Morello, Augusto M., La casación, Ed. Abeledo Perrot 2000, p. 239). Los agravios bajo examen, no se ajustan a esos parámetros.

Asimismo, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aun cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución.

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia de Chubut 69/SER/04 en autos "R., S. M. c/ A. de R. D. T. "L. Art S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos

259:20; 262:302; 269;413; STJCH en SI 17/94; 85/SER/97; 12/SRE/02; 82/SER/03; SD:40/90 y 08/SER/04 entre muchas otras).

En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesario la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.

Consecuentemente con lo dicho anteriormente corresponde declarar inadmisible el recurso planteado por la causal de violación de la ley por arbitrariedad prevista en el art. 291 inc. e) del Código Procesal.

Finalmente, no se puede soslayar que el casacionista tan sólo ha invocado formalmente como causal casatoria la prevista por el inc. d) del art. 291 del código adjetivo sin fundar la misma autónomamente, circunstancia que determina su inadmisibilidad.

Huelga recordar que, para resultar admisible cada carril debe contener una fundamentación autónoma.

Por lo expuesto corresponde declarar inadmisible el recurso de casación por la causal previstas en el art. 291 inc. d) del CPr.

En este estadio, El Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

Analizando el material recursivo precedentemente extractado, en relación la causal de violación de la ley por arbitrariedad prevista en el art. 291 inc. e) del Código Procesal entiendo que la inadmisibilidad del recurso en estudio se vincula al cumplimiento de las formas prescriptas en la norma, las cuales en el caso de autos se encuentran cumplidas. Respecto a su procedencia encuentra sustento en los requisitos de fondo. En autos, se observa la deficiencia en la fundamentación alegada por el recurrente.

La doctrina ha dicho que: "… Para que el Superior Tribunal pueda entrar a revisar el mérito del recurso de casación, es decir su fundabilidad, esto es si el vencido tiene –o no- derecho a rescindir el fallo, es preciso que la queja cumpla con ciertas pautas adjetivas -previas- que la doctrina en general denomina condiciones formales, por oposición a las sustanciales del derecho de impugnación. Los requisitos formales… hacen a la admisibilidad, mientras que los otros se refieren a la procedencia. Si no se satisfacen los primeros el recurso se aborta por inadmisible, esto es, por infundado…" (Juan Carlos HITTERS, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación, Librería Editora Platense SRL, Capítulo X. Admisibilidad y procedencia. pag. 182-183).

En concordancia con lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia del recurso planteado por la causal de violación de la ley por arbitrariedad prevista en el art. 291 inc. e) del Código Procesal.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia, con la disidencia parcial del Dr. Fernando Nahuelanca;

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el actor mediante escrito ID 1718301 por las causales de disposiciones manifiestamente contradictorias y arbitrariedad –art. 291 inc. d y e CPCCCh- por violación de la ley, contra la sentencia definitiva "L" N° 103/24 dictada el 29 de octubre de 2024.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 651 DEL AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS